

CFDI en operaciones a través de o por cuenta de terceros

16

Desde el punto de vista jurídico, la posibilidad de actuar “a través de” o “por cuenta de” un tercero se debe a una institución del Derecho Civil: el contrato de mandato. Su característica esencial es que al ejecutar el mandato, el mandatario actúa siempre por cuenta del mandante. Ahora bien, el mandato puede ser escrito o verbal. Este último se da cuando es otorgado de palabra entre un mandante y un mandatario presentes y es válido, aun cuando no hayan intervenido testigos. Sin embargo, el artículo 2552 del Código Civil Federal (CCF) establece que cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para el cual se dio, por lo que las partes habrán de cuidar esta formalidad y documentar adecuadamente su relación contractual



C.P. y Lic. Christian R. Natera
Niño de Rivera, Socio
de Natera Consultores, S.C.



C.P. Fabián Enrique
Ilhuicatzí Mota, labora en
Natera Consultores, S.C.

INTRODUCCIÓN

Es común que los contribuyentes realicen cotidianamente operaciones a través de o por cuenta de terceros, por lo que es importante tener claras –entre otras cuestiones– las obligaciones y particularidades relacionadas con estas actuaciones.

Para ello, en este artículo se explica brevemente el marco jurídico que permite a las personas actuar a través de o por cuenta de terceros, para posteriormente explicar las disposiciones que regulan la emisión u obtención de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica (CFDI) respectivos.

¿CÓMO ES QUE SE ACTÚA A TRAVÉS DE O POR CUENTA DE TERCEROS?

Desde el punto de vista jurídico, la posibilidad de actuar “a través de” o “por cuenta de” un tercero es creada por una institución propia del Derecho Civil: el contrato de mandato.

Conforme al artículo 2546 del CCF, el mandato es un contrato por el que una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta de otra llamada mandante, los actos jurídicos que esta última le encarga.

Esta definición no sólo nos ayuda a conceptualizar el contrato de mandato sino que nos permite entender a qué se refieren las expresiones “actuar a través de” y “actuar por cuenta de”.

En efecto, se puede advertir que ambas expresiones se explican con el contrato de mandato, diferenciándose entre sí en función de la parte (por ejemplo, mandatario o mandante) desde la cual nos colocamos. Al ejecutarse el mandato, el mandatario actúa por cuenta del mandante; mientras que el mandante actúa a través del mandatario.

En cualquier caso, la característica esencial del contrato de mandato es que al ejecutar el mandato, el mandatario actúa siempre por cuenta del mandante.

En cuanto a la forma en la cual puede otorgarse el mandato, el artículo 2550 del CCF establece que el mandato puede ser escrito o verbal. El mandato es verbal cuando es otorgado “de palabra” entre un

mandante y un mandatario presentes, y es válido aun cuando no hayan intervenido testigos.

Si bien el CCF facilita el nacimiento del mandato al permitir su otorgamiento de forma verbal, el artículo 2552 del CCF establece que cuando el mandato haya sido verbal, éste debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para el cual se dio, por lo que las partes habrán de cuidar esta formalidad y documentar adecuadamente su relación contractual.

Por lo que hace al mandato escrito, de conformidad con lo estipulado por el artículo 2551 del CCF, éste podrá otorgarse: **(i)** en escritura pública; **(ii)** en escrito privado, debidamente firmado por el otorgante (es decir, el mandante) y dos testigos, debiendo ratificar las firmas ante notario público, juez de Primera Instancia, jueces Menores o de Paz, o bien, ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos, o **(iii)** en carta poder sin ratificación de firmas.

No está de más, insistir en la importancia de cuidar las formalidades y documentar adecuadamente la relación contractual entre el mandante y el mandatario. Al respecto, no debe perderse de vista que conforme al artículo 2557 del CCF, la omisión de los requisitos puede anular el mandato, dejando subsistentes únicamente las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio.

En la doctrina es frecuente encontrar las expresiones “mandato representativo”, también conocido como “poder”, y “mandato no representativo”. Esta diferenciación se utiliza para saber bajo qué personalidad actúa el mandatario al ejecutar el mandato.

El mandatario y el mandante pueden pactar en relación a la personalidad con la cual habrá de ostentarse el mandatario al efectuar el mandato; es decir, que el mandatario podrá realizar el mandato actuando en su propio nombre (mandato no representativo), o bien, actuando siempre en nombre del mandante (mandato representativo).

Si las partes no pactasen al respecto, el artículo 2560 del CCF permite al mandatario desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del

...el mandato es un contrato por el que una persona llamada mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta de otra llamada mandante, los actos jurídicos que esta última le encarga.

mandante. Al respecto, conforme al numeral 2561 del mismo ordenamiento, cuando el mandatario actúa en su propio nombre (mandato no representativo), el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuese personal suyo. Desde luego, esto se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

Por otra parte, cuando el mandatario actúa en nombre del mandante como su apoderado (mandato representativo), es el mandante quien queda directamente obligado en favor de la persona con quien ha contratado con la intervención del mandatario.

Finalmente, el artículo 2549 del CCF establece que el mandato solamente será "gratuito" cuando así se haya convenido expresamente por las partes.

Si bien el mandato es una figura regulada en el Derecho Civil, su utilización se ha extendido también a otras materias, como la mercantil. Por ejemplo, el artículo 273 del Código de Comercio (Ccom) señala que: *el mandato aplicado a actos concretos de comercio se conoce como comisión mercantil*, llamando comitente a la persona que confiere la comisión mercantil, y comisionista a quien la desempeña o ejecuta.

Cabe mencionar que la regulación de la comisión mercantil se encuentra en el Título Tercero "De la comisión mercantil" del Libro Segundo del Ccom. Este artículo no pretende (ni requiere) hacer una exposición de esa figura jurídica, por lo que no se profundizará en el tema.

EMISIÓN Y OBTENCIÓN DEL CFDI

Desde luego hay muchos aspectos fiscales interesantes que considerar en relación con los contratos de mandato o comisión mercantil, pero en este artículo nos enfocaremos exclusivamente en los más relevantes, relacionados con la emisión u obtención de los CFDI al actuar por cuenta de terceros.

La problemática relativa a la obtención y emisión de un CFDI encuentra su mayor dimensión en la *praxis*. Es por ello que abordaremos el análisis a partir de una clasificación completamente práctica, clasificando las operaciones en dos categorías: **(i)** operaciones en las que un contribuyente realiza pagos por cuenta de terceros y **(ii)** operaciones en las que el contribuyente realiza el cobro de cantidades por cuenta de terceros, y también emite los CFDI.

Pagos por cuenta de terceros

La legislación fiscal reconoce que en el desarrollo cotidiano de las actividades de un contribuyente existen operaciones que pueden ser pagadas por terceros, las cuales deberán documentarse adecuadamente con comprobantes fiscales y otros elementos. Ejemplos comunes de operaciones de este tipo, son las que se pagan a través de agentes aduanales, empresas de logística, etcétera.

Si nos aproximamos a este supuesto desde la perspectiva del mandatario que efectuará los pagos por

cuenta de un tercero (el mandante), tendremos que observar lo que dispone la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) para que las cantidades que el mandatario recibirá (o recuperará) del mandante no sean consideradas como “ingresos acumulables”.

Artículo 18 de la LISR

Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

...

VIII. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

(Énfasis añadido.)

En la práctica es común encontrar que algunos contribuyentes suponen equivocadamente que cuando realizan un pago por cuenta de terceros deben emitir un CFDI con “Complemento Concepto Por Cuenta de Terceros”; sin embargo, conforme a las disposiciones fiscales es indiscutible que los comprobantes fiscales a los que se refiere el artículo 18 de la LISR son aquellos que expide el proveedor del bien o servicio a quien el mandatario hizo el pago, y que se deben expedir a nombre del mandante para que éste pueda deducir las erogaciones que pagó a través del mandatario.

Para confirmar esta apreciación, basta leer con detenimiento lo dispuesto en la regla 2.7.1.13. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RM) para 2018.

Regla 2.7.1.13. de la RM

Para los efectos de los artículos 29 del CFF, así como 18, fracción VIII y 90, octavo párrafo de la Ley del ISR y 41 de su Reglamento, los contribuyentes que paguen por cuenta de terceros las contraprestaciones por los bienes o servicios proporcionados a dichos terceros y posteriormente recuperen las

erogaciones realizadas, deberán proceder de la siguiente manera:

I. Los CFDI deberán cumplir los requisitos del artículo 29-A del CFF, así como con la clave en el RFC del tercero por quien efectuó la erogación.

II. Los terceros, en su caso, tendrán derecho al acreditamiento del IVA en los términos de la Ley de dicho impuesto y su Reglamento.

III. El contribuyente que realice el pago por cuenta del tercero, no podrá acreditar cantidad alguna del IVA que los proveedores de bienes y prestadores de servicios trasladen.

IV. El reintegro a las erogaciones realizadas por cuenta de terceros, deberá hacerse con cheque nominativo a favor del contribuyente que realizó el pago por cuenta del tercero o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa sin cambiar los importes consignados en el CFDI expedido por los proveedores de bienes y prestadores de servicios, es decir por el valor total incluyendo el IVA que en su caso hubiera sido trasladado.

Independientemente de la obligación del contribuyente que realiza el pago por cuenta del tercero de expedir CFDI por las contraprestaciones que cobren a los terceros, deberán entregar a los mismos el CFDI expedido por los proveedores de bienes y prestadores de servicios.

Es así que, conforme a la regulación fiscal, cuando se hace un pago por cuenta de terceros –por lo que se refiere a comprobantes fiscales–, el mandatario está obligado a: **(i)** emitir un CFDI por la contaprestación que cobre al mandante y **(ii)** entregar al mandante el(los) CFDI emitido(s) por cada proveedor, en relación con los bienes y/o servicios objeto de la operación.

Como claramente se aprecia del texto de las reglas aplicables, tratándose de pagos efectuados por cuenta de terceros nunca surge la obligación de emitir un CFDI con “Complemento Concepto Por Cuenta de Terceros”.



Cobros y facturación por cuenta de terceros

Los contratos de mandato y comisión mercantil pueden tener efectos sumamente interesantes en el impuesto al valor agregado (IVA). Por ello, conviene analizar estos contratos por lo que hace a su regulación en la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) y el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (RIVA).

20

Artículo 14 de la LIVA

Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

I. La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

...

IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

(Énfasis añadido.)

Como se aprecia claramente, el artículo 14, fracción IV de la LIVA, considera que existe una prestación de servicios independientes para efectos de ese impuesto cuando se está ante operaciones de mandato y comisión mercantil.

Y es precisamente porque estas operaciones permiten a una persona efectuar actos jurídicos por cuenta de otra, el motivo por el cual la normatividad tuvo que desarrollarse para regular adecuadamente los efectos que pueden surgir en este tipo de operaciones.

Así, tenemos que el artículo 35 del RIVA regula lo necesario para el supuesto en que el mandatario o comisionista efectúe el traslado del IVA por cuenta del mandante o comitente:

Artículo 35 del RIVA

Para los efectos del artículo 14, fracción IV de la Ley, el comisionista trasladará en su caso, el impuesto por cuenta del comitente, aplicando al valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto las tasas que correspondan.

El comitente considerará a su cargo el impuesto correspondiente a los actos o actividades realizados por su comisionista, sin descontar el valor de la comisión ni los reembolsos de gastos efectuados por cuenta del comitente y otros conceptos.

El comisionista considerará a su cargo y trasladará al comitente el impuesto correspondiente a la comisión pactada, incluyendo los gastos efectuados en nombre y por cuenta del comitente. Cuando el comisionista sea persona física y el comitente sea persona moral, éste deberá efectuar la retención del impuesto que se le traslade en los términos de la Ley y de este Reglamento.

No se debe olvidar que en términos de la LIVA se entiende “por traslado” el cargo o cobro que se hace de un monto equivalente al impuesto causado. Dicho traslado se documenta naturalmente en los comprobantes fiscales que deben expedirse de conformidad con las disposiciones fiscales.

En este sentido, debe entenderse que el mandatario o comisionista es quien está expidiendo el comprobante fiscal por cuenta del mandante o comitente, y en el mismo comprobante efectúa el “traslado” del IVA por cuenta de éste.

Es precisamente en este supuesto en el cual surge la necesidad de emitir el “Complemento Concepto Por Cuenta de Terceros” en el CFDI, pues a través de éste el contribuyente (mandatario o comisionista) informa (tanto al adquirente del bien o servicio como a la autoridad fiscal) que está actuando y facturando por cuenta de terceros, y que no se trata de un ingreso propio de su operación.

De esa manera, este comprobante fiscal con su complemento será el que utilice el adquirente de los bienes o servicios para amparar la deducción y acreditamiento correspondiente.

En este sentido, la RM permite a los contribuyentes que actúen como comisionistas o presten servicios de cobranza al expedir un CFDI con “Complemento Concepto Por Cuenta de Terceros”, por cuenta del

mandante o comitente, de conformidad con los lineamientos publicados, a saber:

Regla 2.7.1.3. de la RM

Para los efectos del artículo 29, primer y último párrafos y 29-A del CFF, así como 32, fracción III de la Ley del IVA, los contribuyentes que actúen como comisionistas o que presten servicios de cobranza, podrán expedir CFDI a nombre y por cuenta de los comitentes o prestatarios con los que tengan celebrado el contrato de comisión o prestación de servicios de cobranza, respecto de las operaciones que realicen en su calidad de comisionistas o prestadores de servicio de cobranza.

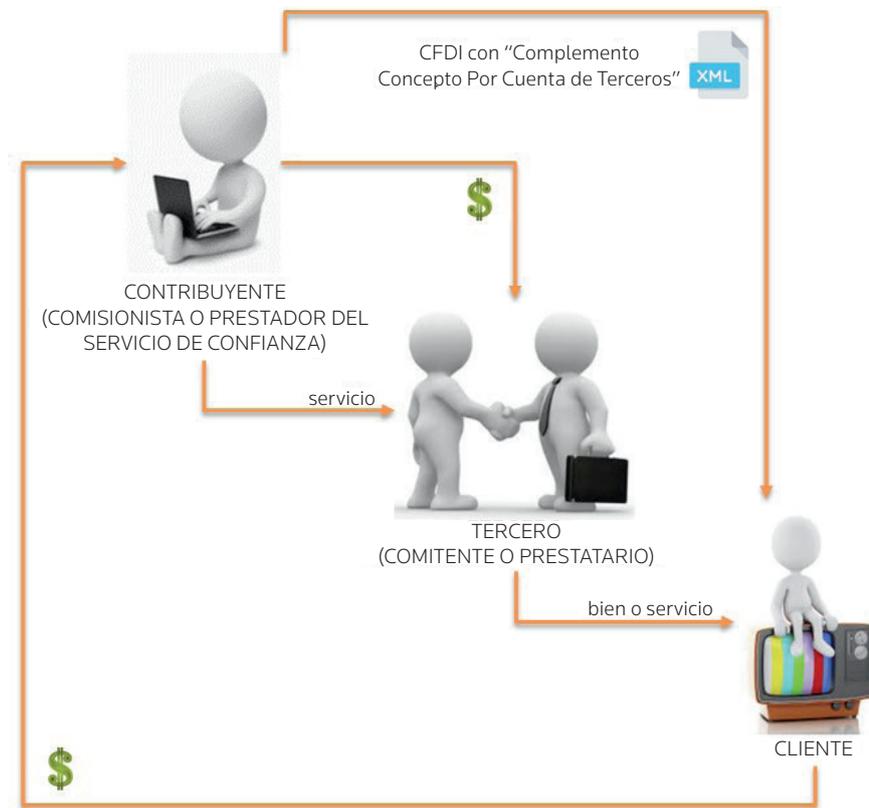
Para estos efectos, los comprobantes deberán cumplir además de los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF, con la siguiente información:

- I.** *La clave en el RFC del comitente o del prestatario.*
- II.** *Monto correspondiente a los actos o actividades realizados por cuenta del comitente o prestatario.*
- III.** *Impuesto que se traslada o se retiene por cuenta del comitente o prestatario.*
- IV.** *Tasa del impuesto que se traslada o se retiene por cuenta del comitente o prestatario.*

En el CFDI que se expida, se deberá incorporar el “Complemento Concepto Por Cuenta de Terceros” que al efecto el SAT publique en su portal.

Con independencia de lo dispuesto en la presente regla, el comisionista o prestador de servicios estará obligado a expedir al comitente o prestatario el CFDI correspondiente a la comisión o prestación del servicio respectivo.

Cuando los contribuyentes que hayan optado por aplicar esta regla, incumplan lo dispuesto en la misma, perderán el derecho de aplicar la facilidad que en la misma se detalla, siendo el comitente o el prestatario el responsable de la emisión del CFDI.



CONCLUSIÓN

En las operaciones en las que se actúa por cuenta o a través de un tercero, los CFDI juegan un papel relevante para documentar adecuadamente las operaciones y sus efectos fiscales. Por ello, los contribuyentes deberán ser sumamente cuidadosos en cuanto a su correcta obtención o emisión.

22

Como se ha explicado, el "Complemento Concepto Por Cuenta de Terceros" es una facilidad que permite a los mandatarios, comisionistas o prestadores de servicios de cobranza, expedir comprobantes fiscales por cuenta de terceros (sus mandantes, comitentes o prestatarios), identificando a éstos de manera sencilla en ese complemento, para que tanto los adquirentes de los bienes o servicios, como la autoridad fiscal, puedan conocer su identidad.

Finalmente, el denominado "Complemento Concepto Por Cuenta de Terceros" no resulta aplicable en aquellos casos en los cuales los contribuyentes efectúen pagos a través o por cuenta de terceros, por lo que en dichas operaciones no deberán expedirse los CFDI con ese complemento. •